



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00666-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

#### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderado judicial, el Scotiabank Colpatría S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Pedro Nelson Torres García.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que el demandado se constituyó en deudor del banco demandante mediante la constitución del pagaré # 207419289088-4935532294, base de la ejecución por las sumas de \$8.059.673.30 M/Cte más los intereses moratorios; \$2.370.486.46 M/Cte por concepto de intereses corrientes; \$25.679.673.86 M/Cte por concepto de capital más los intereses de mora; \$7.540.070.82 M/Cte por intereses corrientes.

También se constituyó deudor respecto del pagaré 5416930009530101, por la suma de \$269.468 M/Cte más los intereses de mora.

Mediante auto de 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (pdf. 03), notificando al demandado de manera personal, tal como consta en el acta que milita en el pdf 04 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada "*falta de título completo para el ejercicio de la acción cambiaria*", la cual fue descorrida por la parte actora en su oportunidad.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el articulado ya mencionado se encuentra que es procedente emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

## **Consideraciones.**

Impone el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente que: "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional del despacho).

En este orden de ideas, el artículo 619 del Código de Comercio expresa que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora.

La norma mercantil distingue cuales son los documentos que tienen la categoría de títulos valor, como lo son el pagaré, la letra de cambio, la factura cambiaria y los bonos o acciones, los cuales pueden ser de crédito, corporativos de participación y de tradición o representación de mercancías.

Como requisito común de los títulos valores menciona el artículo 621 de la misma codificación procesal que debe indicar la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador.

Para el ejercicio del derecho requiere su exhibición del título valor el cual debe contener la firma del obligado, siendo ésta la que otorga eficacia a la acción cambiaria, pues su entrega por parte de su creador presume la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (artículo 625 del Código de Comercio).

Se destaca que el título en blanco o con espacios en blanco, consiste en el que el suscriptor deja unas instrucciones de llenado para que el legítimo tenedor de éste complete los espacios con apego a las instrucciones (artículo 622 del Código de Comercio).

Es asunto pacífico que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos con apego a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio, cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido, es acreditada, de acuerdo al precepto 793 del Código de Comercio.

Empero, la simple duda sobre el surgimiento del título-valor y su diligenciamiento, no es suficiente para negarle la

condición de instrumento negociable y el mérito ejecutivo que lo acompaña, sino que es menester que el deudor - demandado- demuestre entre otras cosas los siguientes supuestos: "(i) que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo"<sup>1</sup>.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que huérfana es de prueba, lo afirmado por el demandado, pues del estudio en conjunto de las pruebas oportunamente aportadas por las partes se infiere, que no fue demostrado que el demandado dio unas instrucciones precisas para el diligenciamiento de los pagarés base de recaudo, hecho que descarta, cualquier desobedecimiento por parte del tenedor legítimo.

Por el contrario, de la revisión de la carta de instrucciones anexadas con los pagarés, se advierte en el numeral 2° lo siguiente: "2. El Banco podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos: a) El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a el Banco por concepto de comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivado de cualquier operación activa de crédito".

Sin embargo, con la contestación de la demanda, el ejecutado no demostró que la entidad demandante haya completado los espacios en blanco de los pagarés contrariando las instrucciones por él suscritas, como tampoco es acertado que los mismos debieron aportarse con los registros contables del Banco, dado que los títulos valores son documentos autónomos y no requieren de otros documentos para ser exigibles ni legitimar el derecho literal que allí se incorporan conforme lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio.

De otra parte, el ejecutado no tachó de falso los títulos valores, aceptando el contenido de tales documentos y por revestir aquellos del principio de autenticidad, tienen pleno valor las obligaciones aquí perseguidas.

En tal orden de ideas, el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de

---

1. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria del demandado para llevarle al juzgador la convicción de que realmente la entidad financiera llenó los espacios en blanco de los pagarés contrariando las instrucciones dadas por el deudor, pues ni siquiera indicó con cuáles valores debieron llenarse los cartulares, situaciones que le correspondía probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, sin embargo, como no cumplió con dicha carga, entonces la consecuencia es la no prosperidad de la defensa presentada.

Así pues, teniendo en cuenta lo considerado con precedencia, y el hecho de que no se haya acreditado que el título valor fue firmado contrariando las instrucciones dadas, se continuará adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar no probada la excepción de mérito titulada "falta de título completo para el ejercicio de la acción cambiaria", formuladas por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

**Segundo.** Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

**Tercero.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**Cuarto.** Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$1.800.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 31</b> <b>Hoy 7 de septiembre de 2022.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3773dfd0e4df0b283ba3bbf3cb8c21f23fa5fa275d85741c7077189d2c29db2**

Documento generado en 31/08/2022 06:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**